



189

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SABOYA
DEMANDADO: CONSORCIO ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS EMPRESARIALES CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD, MARCO ANTONIO QUIRÓZ SANCHEZ.
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00177-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, el **MUNICIPIO DE SABOYA**, actuando en calidad de y a través de apoderado judicial, interpone demanda contra el **CONSORCIO ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS EMPRESARIALES CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD** y el señor **MARCO ANTONIO QUIRÓZ SÁNCHEZ**, mediante la cual solicita:

- Se declare que el Consorcio Escuela Superior de Ciencias Empresariales Consejo Colombiano de Seguridad incumplió con el Contrato de Consultoría N° 015 el 05 de noviembre de 2014

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de indemnización de perjuicios se condene al Consorcio Escuela Superior de Ciencias Empresariales Consejo Colombiano de Seguridad a devolver el valor del contrato que le fue pagado por el Municipio de Saboyá que corresponde a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$130.500.000).

-Se declare que el demandado Marco Antonio Quiróz Sánchez incumplió el contrato de interventoría N° CMC-01 de 2015 del 26 de enero de 2015.

Que como consecuencia de la anterior declaración se proceda a la liquidación judicial del contrato de interventoría N° CMC-01 de 2015 del 26 de enero de 2015 ya que no ha sido liquidado de mutuo acuerdo y para que en esta se incluyan las indemnizaciones y compensaciones que resulten a favor del Municipio; igualmente que se condene al señor Marco Antonio Quiróz Sánchez a devolver el valor del contrato que le fue pagado por el Municipio de Saboyá que corresponde a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$11.960.000).

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, una entidad estatal pretende la declaratoria de incumplimiento de contratos de interventoría y consultoría con su consecuente resarcimiento.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Sin embargo, posteriormente el artículo 613 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente:

ARTICULO 613. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

En esa medida, se advierte que si bien no se acompañó copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado, lo cierto es que de conformidad con lo señalado en el artículo 613 del C.G.P., cuando la parte demandante es una entidad pública no es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de controversias contractuales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En éste caso la demanda fue presentada el 02 de septiembre de 2019 (fl.17), es decir que la cuantía de esa fecha para la primera instancia, es de \$414.058.000. Este despacho es competente para conocer de este proceso por razón de cuantía, pues la estimada por la parte actora es de **\$142.460.000 (fl.17)**, sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, según el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez, que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; en el caso concreto, el contrato y el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, se ejecutaron o debieron ejecutarse en el Municipio de Saboyá (fl.23).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de controversias contractuales el MUNICIPIO DE SABOYÁ, por medio de apoderado judicial, contra el **CONSORCIO ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS EMPRESARIALES CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD y MARCO ANTONIO QUIRÓZ SANCHEZ**, mediante el cual solicita la devolución de los contratos celebrados con los demandados, así como la liquidación judicial de los mismos. (fl.2).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada **JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.413.863 y portadora de la T.P. No. **220.825** del C.S.J (fl.187).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el termino para demandar será de dos (2) años que se empezaran a contar dese el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contara así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

Conforme a lo anterior, revisada la cláusula decimonovena del Contrato de Consultoría No. 015 del 05 de noviembre de 2014 vista a folio 50 del expediente se señala que el contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto o a más tardar dentro de lo cuatro meses siguientes, contados a partir de la fecha de la extinción de la vigencia del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación.

Ahora, se advierte que mediante acta de suspensión No.01 del 08 de septiembre de 2015 (fl.81) se suspendió de manera indefinida el contrato de consultoría No. 015 del 05 de noviembre de 2014, circunstancia que igualmente fue referida por la parte demandante, sin que se pueda constatar la fecha en la cual se extinguió la vigencia del contrato, por ello se tomará como extremo para contar la caducidad el acto administrativo mediante el cual se ordenó su terminación. En el escrito de demanda se manifiesta que la demandante profirió Resolución No.58 del 26 de abril de 2017 por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato de

consultoría 015-2014 y su terminación unilateral, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 74 del 24 de mayo de 2017 (fl.11), por ello, a partir del 24 de mayo de 2017 contaban con 4 meses para liquidar el contrato y 2 años para acudir a la jurisdicción. Así las cosas tenemos que caducaría el 25 de septiembre de 2019 y como quiera que la demanda fue radicada el día 02 de septiembre de 2019 (fl.17), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

De otro lado, en lo que hace referencia al contrato de interventoría No. CMC-01 de 2015 del 26 de enero de 2015, se evidencia que en el mismo no se dispuso la forma en la cual debía adelantarse su liquidación, por ello, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, es decir, una vez vencido el plazo contractual la administración dispone de 4 meses para efectuar la liquidación bilateral, en caso de no realizarse así tiene 2 meses más para hacerlo unilateralmente y en el evento en que así no lo hubiere hecho, podrá intentarla hasta antes de que transcurra el término de 2 años más para que opere la caducidad de la acción contractual. En este caso, según el adicional No. 1 del 11 de agosto de 2015, el plazo contractual venció el **15 de abril de 2016** (fls. 135 y 136). En esa medida, a partir del 15 de abril de 2016 contaban con 4 meses para liquidar el contrato de forma bilateral más dos meses para liquidarlo unilateralmente y 2 años más para acudir a la jurisdicción. Así las cosas, tenemos que caducaría el **16 de octubre de 2018** y como la **demanda se radicó tan sólo hasta el 02 de septiembre de 2019 (fl. 17)**, se tiene que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, respecto de la caducidad, el artículo 169 del C.P.A.C.A., en su numeral 3°, señala:

"ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

En vista de lo expuesto, se rechazará la demanda respecto del contrato de interventoría No. CMC-01 de 2015 del 26 de enero de 2015.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido a los profesionales del derecho que suscriben la demanda, copia de la demanda para el traslado de la demandada. Así mismo, allega las direcciones de notificaciones de los demandados, de la parte demandante y de su apoderado. Sin embargo, no se allegó copia en medio magnético ni físico de la subsanación de la demanda para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada mediante apoderada por el **MUNICIPIO DE SABOYA**, respecto del contrato de interventoría No. CMC-01 de 2015 del 26 de enero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el **MUNICIPIO DE SABOYA**, en contra del **CONSORCIO ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS EMPRESARIALES CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD**, respecto del Contrato de Consultoría N° 015 el 05 de noviembre de 2014.

TERCERO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **CONSORCIO ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS EMPRESARIALES CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD**; conforme lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y los artículos 290 y 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., y de acuerdo con la información consignada a folios 16, 17 (demanda) y 72 (documento consorcial) del expediente.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la Abogada **JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.413.863 y portadora de la T.P. **No.220.825** del C.S.J (fl.187).

DECIMO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso: 3 copias en medio físico y magnético del escrito de subsanación de la demanda para el traslado al Ministerio Público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, para la parte demandada y para el archivo del Juzgado.

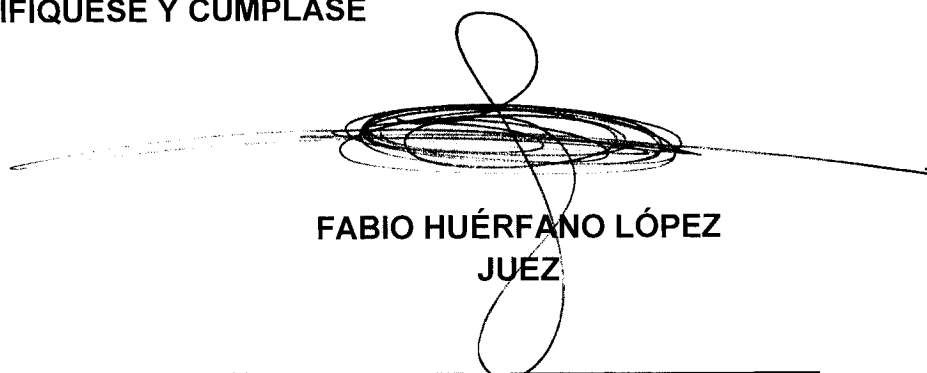
UNDECIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO - SUBSIGUIENTE

EJECUTANTE: RUBIELA TELLEZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA- OLEXIY KAMENYAR

RADICACIÓN: 15001 3333 005 201300105 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento la subsanación de la demanda.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora RUBIELA TELLEZ, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA, OLEXIY KAMENYAR y la PREVISORA S.A, en los siguientes términos:

“...PRETENSIONES

(...)

1. *Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.646.000), por costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia.*

2. *Los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.*

3. *Que en su debida oportunidad se condene al demandado, al pago de las costas procesales y agencias en derecho de este proceso ejecutivo...” (fl.840)*

1. Términos en que se propone la acción.

Como fundamentos de hecho señala que mediante providencia proferida el día 26 de abril de 2018, dentro del Medio de Control de Reparación Directa No.2013-0105, el Tribunal Administrativo de Boyacá condeno a los demandados a pagar a los perjuicios materiales e inmateriales a favor de la demandante.

Este Juzgado mediante auto de 26 de septiembre de 2019 y notificado en estado del 27 de septiembre de 2019 aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria, por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.846.000).

Que el Hospital Regional de Monquirá ESE el 22 de octubre de 2018 efectuó un pago por valor de DOSCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO VEINTE DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 205.322.920).

De dicho pago, queda pendiente la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 5.646.000) por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

2. Caducidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, toda vez que el **auto que aprobó la liquidación de costas cobró ejecutoria el 02 de octubre de 2019**, luego a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 03 de octubre de 2024**.

La solicitud fue presentada el día 10 de octubre de 2019 (fl.839), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

Los documentos que existen en el expediente para demostrar la acreencia son los siguientes:

- Liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja dentro del proceso No.2013-00105 a través del cual se condenó a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA y al señor OLEXIY KAMENYAR al pago de costas y agencias en derecho.

De conformidad con el artículo 366 del CGP se fijaron como agencias en derecho del fallo de primera instancia la suma de **\$800.000** pesos m/cte y como agencias en derecho del fallo de segunda instancia la suma de **\$7.026.000** pesos m/cte y de gastos de notificación personal, la suma de **\$20.000** para un total de **\$7.846.000** pesos m/cte (fl.831).

- Auto del 26 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria (fl.833).

Del examen de los documentos existentes en el proceso ordinario se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA y al señor OLEXIY KAMENYAR.

Frente a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe decirse que no hay obligación en cabeza de esta entidad, ni está llamada a responder por la condena del título ejecutivo ya expuesto, pues según lo dispuesto en el numeral primero de la sentencia de 26 de abril de 2018 (fl.783 vto), no es una condenada directa de la sentencia, ya su obligación se limita a reembolsar a la ESE Hospital Regional de Monquirá y al señor Olexy Kamenyiar los valores que estos tengan que pagar con ocasión del cumplimiento de la sentencia, por la que no está legitimada en la causa por pasiva.

El título ejecutivo está contenido en la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja dentro del proceso No. 2013-105 y el auto de 26 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado el artículo 164 del CPACA vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el caso concreto se advierte que la decisión cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día **02 DE OCTUBRE DE 2019** (fl.836) y a partir del día siguiente a esta fecha la acreedora podía acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Ahora, respecto a las sumas sobre las cuales la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago, se tiene que es sobre la suma de \$5.646.000 que corresponde al saldo faltante de la suma señalada en los documentos que componen el título

ejecutivo, pues la ESE en cumplimiento del fallo ya canceló la suma de (\$ 205.322.920) (fl.841).

Respecto a los intereses que debe cancelar la ejecutada, serán los previstos en el artículo 1617 del Código Civil, por ser las costas una obligación de carácter civil.

- **De la Medida Cautelar**

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ identificada con NIT.891.800.395-1, el señor OLEXIY KAMENYAR identificado con cedula de extranjería No.288913 y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS posean en cuentas corrientes nacionales y de ahorros en los Bancos BBVA, BOGOTÁ, WWB, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, OCCIDENTE, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO BSC, SANTANDER, ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIA BANK Y PROCREDITO.

Al respecto el Despacho considera que la única medida procedente en este caso, sería el embargo de los dineros que le adeuda la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y el señor OLEXIY KAMENYAR a la ejecutante, pues como se dijo previamente no hay obligación en cabeza de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ni está llamada a responder por la condena del título ejecutivo ya expuesto, pues según lo dispuesto en el numeral primero de la sentencia de 26 de abril de 2018 (fl.783 vto), no es una condenada directa de la sentencia, ya su obligación se limita a reembolsar a la ESE Hospital Regional de Moniquirá y al señor Olexiy Kamenyar los valores que estos tengan que pagar con ocasión del cumplimiento de la sentencia, por la que no está legitimada en la causa por pasiva.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora Rubiela Téllez a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la ESE Hospital Regional de Moniquirá y el Señor Olexiy Kamenyar es una obligación clara, expresa, exigible y debidamente ejecutoriada derivada de una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso se procederá a librar mandamiento de pago, no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y para evitar un posible exceso en los embargos, por ahora, se ordenará oficiar a los gerentes de los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Davivienda y Banco AV- Villas a fin de que se sirvan decretar el embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ identificada con NIT.891.800.395-1 y del señor OLEXIY KAMENYAR identificado con cedula de extranjería No.288913.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, el embargo y retención de los dineros se limita a la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) m/cte.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **RUBIELA TELLEZ**, en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA** y el señor **OLEXIY KAMENYAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.646.000) a título de capital que corresponde al saldo de agencias de derecho de primera y segunda instancia liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de fecha de 26 de septiembre de 2019.
- Por el valor de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 02 de octubre de 2019 (fecha de ejecutoria de la providencia) y hasta la fecha en que la ejecutada efectúe el pago total de la obligación
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que el demandado verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.

QUINTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor **OLEXIY KAMENYAR**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., para el efecto, Secretaria elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser retirada y remitida a cargo de la parte ejecutante.

SEXTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO. Fijar la suma de **TRECE MIL PESOS M/CTE (\$13.000)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

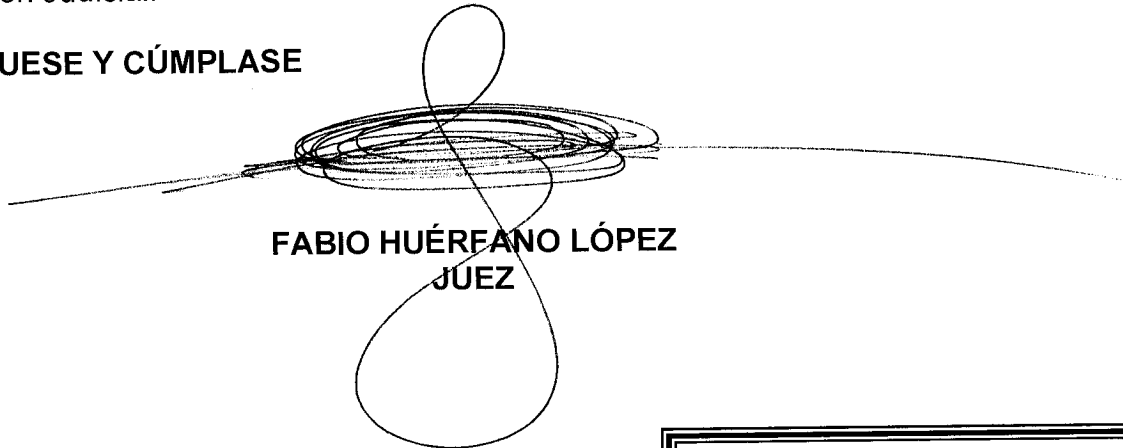
NOVENO. **Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ identificada con NIT.891.800.395-1 y el señor OLEXIY KAMENYAR identificado con cedula de extranjería No.288913 posean en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Davivienda y Banco AV- Villas, hasta por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) m/cte.**, Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que los Gerentes de los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Davivienda y Banco AV- Villas, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.



Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

DÉCIMO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

666



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YANETH BECERRA ALBA - ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00033-00

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día dieciocho (18) de febrero de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 4 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

A folio 384 del expediente, se allega poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- ENTERRITORIO al Abogado **DIEGO FERNANDO URQUIJO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.81.715.176 de Bogotá, y portador de la T.P. No.168.479 del C.S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de Enterritorio.

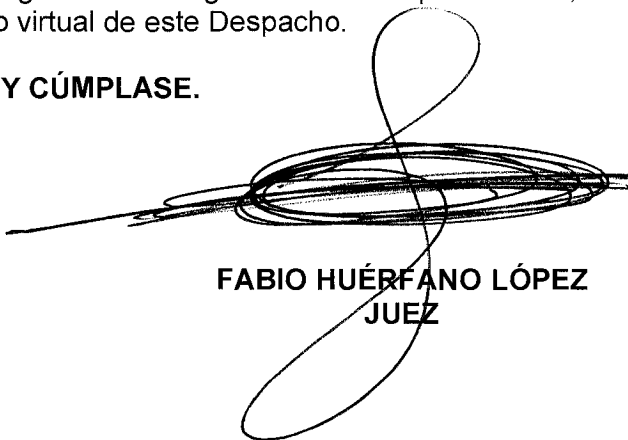
A folio 475 del expediente, se allega poder otorgado por la Representante Legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA a la Abogada **MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.811.666 de Bogotá, y portadora de la T.P. No.172.189 del C.S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de Confianza S.A.



A folio 602 del expediente, se allega poder otorgado por el Representante Legal de la Nacional de Seguros S.A Compañía de Seguros Generales a la Abogada **IVON LIZETH RODRIGUEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.402.441, y portadora de la T.P. No.305.782 del C.S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la Compañía Nacional de Seguros.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELDER BARBOSA CASTILLO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00214-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor NELDER BARBOSA CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del oficio expedido por el Jefe de Nómina de la Policía Nacional, a través de los cuales se negó el reajuste del salario devengado por el demandante como miembros activos de la Policía Nacional con la inclusión del subsidio familiar.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada liquidar el salario del demandante adicionándole el subsidio familiar en un 39%, por su esposa, y sus 2 hijos.

Se ordene el pago de intereses moratorios e indexación sobre los dineros provenientes del reconocimiento del pago, dejados de pagar desde que se generó el derecho a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en los términos señalados por el artículo 192 del C.P.A.C.A y se ordene a la entidad al pago de gastos y costas procesales.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las

acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **e acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado, la cual fue expedida el 13 de septiembre de 2019, por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fl. 32).

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **16 de octubre de 2019 (fl. 63)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41'405.800. La estimada por la parte actora es de \$ 34'910.803 (fl. 25), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo señalado en el acto administrativo demandado que el demandante presta sus servicios **en el municipio de Garagoa**, el cual pertenece a este circuito judicial administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **NELDER BARBOSA CASTILLO** afectado por las decisión que negó el reajuste de su asignación salarial, sumándole el valor del subsidio familiar en un 39%. (fl. 4).

Otorga poder debidamente conferido al abogado **DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.005.717 y portador de la T.P No. 119.179 del C.S.J. (fl. 29).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, que el acto administrativo acusado, Oficio No. S-2017-054531/ANOPA-GRUNO-1.10 expedido por el Jefe de Nómina de la Policía Nacional, a través del cual se le negó el reajuste del salario devengado por el demandante, informa que contra esa decisión no proceden recurso en su contra, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa (fl. 36).

De igual forma, se debe decir que la demanda, se entiende dirigida únicamente contra este acto administrativo, en la medida que fue el que resolvió de forma definitiva la solicitud de los demandantes y en ellos se indicó que no procedía recurso alguno en su contra.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia simple del **Oficio No. S-2017-054531/ANOPA-GRUNO-1.10** expedido por el Jefe de Nómina de la Policía Nacional, a través del cual se le negó el reajuste del salario devengado por el demandante (fl. 36).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin embargo, no se anexa copia de la demanda para el traslado al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **NELDER BARBOSA CASTILLO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

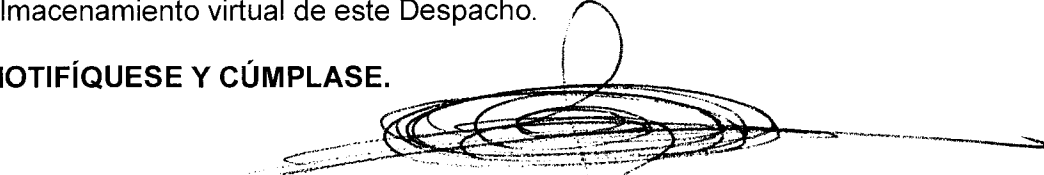
OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al abogado **DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.005.717 y portador de la T.P No. 119.179 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.29).



Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO MEDINA PEÑA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC.
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00217-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019 (fls. 2148-232), es de carácter condenatorio y contra ésta la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC**, interpuso recurso de apelación (fls.235-237), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sede de este Despacho. Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
 Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ALIRIO SUESCA PEDRAZA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA - ITBOY
RADICADO: 15001 3333 005 20190192 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

HECTRO ALIRIO SUESCA, actuando en causa propia presentó demanda ordinaria laboral contra el INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA - ITBOY, con el objeto de que se declare la nulidad del auto de fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual se le impuso una infracción de tránsito.

Por auto de **26 de septiembre de 2019 (fls. 34-35)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos de que adolecía, en especial que allegar la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, lo mismo que el agotamiento de los recursos en sede administrativa, copia de los actos demandados con constancia de notificación, lo mismo, que allegara copia de un poder o acreditara su calidad de abogado para poder concurrir en causa propia en esta Jurisdicción, para lo cual se le concedió el término de 10 días para que corrigiera los defectos indicados.

Vencido el término anterior, el demandante guardó silencio. Por lo anterior, el Despacho debe tener por no subsanada la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, obrante a folios 34 y 35 del expediente, por lo que se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la demanda presentada por **HECTOR ALIRIO SUESCA PEDRAZA** contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA - ITBOY**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ROSULA VARGAS DE CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00159-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEPTIMO de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2018(fl.192-199).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la parte demandante la suma de \$335.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



236

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019-00020-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado de la liquidación del crédito de la parte demandante.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto del 27 de junio de 2019 (fls. 208-210), se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, en la forma ordenada en el mandamiento de pago 21 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución continúa por la suma de \$526.886.529, de los cuales la suma de \$359'340.143, corresponden a capital, generándose intereses de mora desde el 27 de febrero del 2013. Así mismo, la secretaría del Despacho el 26 de mayo de 2015, liquidó las costas del presente asunto por la suma de \$9.431.000 (fl. 500), la cual se aprobó en auto del 25 de junio de 2015.

De igual forma, aparece acreditado en el proceso que la entidad demandada hizo un depósito judicial en el proceso ordinario el 10 diciembre de 2015 por valor de \$4.931.065, el cual debe tenerse en cuenta como abono al crédito cobrado en este asunto.

El día 18 de julio de 2019 (fls. 217), la parte demandante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro del cual no se presentó objeción a las liquidación presentada.

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación presentada por la parte ejecutante, si bien es cierto, liquida los intereses de mora generados desde el 27 de febrero de 2013, sobre el capital ordenado en el mandamiento de pago (fl. 218), también lo es, que no tiene en cuenta el abono realizado en el mes de diciembre de 2015. De igual forma, en lo que respecta al cálculo de intereses, si bien es cierto los liquida conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, también lo es, que el cálculo es erróneo en la medida que dichas tasas se encuentran expresadas en valor efectivo anual, cuando financieramente los intereses se calculan en tasas nominales, por lo que se debe hacer la conversión correspondiente tasa nominal aplicando la siguiente fórmula:

$$N = [(1 + TEA)^{(1/n)} - 1]$$

En este sentido, la Superintendencia Financiera en el **concepto 2008079262 – 001 del 2 de enero de 2009**, señaló que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica, por consiguiente, para efectos del cálculo, se realiza la conversión de la función exponencial a la lineal, para determinar el valor real de los intereses de mora.

Así las cosas, correspondería al Despacho liquidar la obligación demandada, para efectos de modificar la liquidación del crédito presentadas por la partes actora. En este punto, el

Despacho tomará como capital el valor de \$359'340.143, que corresponden al capital por el cual se libró mandamiento de pago, con los intereses de mora generados desde el 27 de febrero de 2013, descontando lo referente al abono del crédito en el mes de diciembre de 2015. Aclarando que el abono a las costas se debe imputar de forma independiente al crédito atendiendo a la prelación de créditos establecida en los artículos 2493 a 2495 del Código Civil. En consecuencia la liquidación actualizada del crédito quedaría así:

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA									
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2200	28-dic.-12	27-feb.-13	28-feb.-13	2	20,75%	31,13%	0,07427%	\$359.340.143	\$533.756
2200	28-dic.-12	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$359.340.143	\$8.273.217
605	27-mar.-13	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$359.340.143	\$8.033.376
605	27-mar.-13	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$359.340.143	\$8.301.155
605	27-mar.-13	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$359.340.143	\$8.033.376
1192	28-jun.-13	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$359.340.143	\$8.129.634
1192	28-jun.-13	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$359.340.143	\$8.129.634
1192	28-jun.-13	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$359.340.143	\$7.867.388
1779	30-sep.-13	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$359.340.143	\$7.957.147
1779	30-sep.-13	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$359.340.143	\$7.700.464
1779	30-sep.-13	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$359.340.143	\$7.957.147
2372	30-dic.-13	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$359.340.143	\$7.886.463
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$359.340.143	\$7.123.257
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$359.340.143	\$7.886.463
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$359.340.143	\$7.625.212
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$359.340.143	\$7.879.386
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$359.340.143	\$7.625.212
1041	27-jun.-14	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$359.340.143	\$7.773.030
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$359.340.143	\$7.773.030
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$359.340.143	\$7.522.287
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$359.340.143	\$7.716.155
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$359.340.143	\$7.467.247
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$359.340.143	\$7.716.155
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$359.340.143	\$7.730.384
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$359.340.143	\$6.982.282
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$359.340.143	\$7.730.384
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$359.340.143	\$7.536.031
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$359.340.143	\$7.787.232
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$359.340.143	\$7.536.031
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$359.340.143	\$7.748.160
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$359.340.143	\$7.748.160
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$359.340.143	\$7.498.220
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$359.340.143	\$7.773.030
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$359.340.143	\$7.522.287
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$359.340.143	\$7.773.030
MENOS DEPOSITO JUDICIAL									\$4.931.065
SALDO DE INTERESES DE MORA									\$259.344.361
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$359.340.143	\$7.897.076
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$359.340.143	\$7.387.588
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$359.340.143	\$7.897.076
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$359.340.143	\$7.935.250
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$359.340.143	\$8.199.759
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$359.340.143	\$7.935.250
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$359.340.143	\$8.478.663
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$359.340.143	\$8.478.663
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$359.340.143	\$8.205.158
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$359.340.143	\$8.703.418
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$359.340.143	\$8.422.662
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$359.340.143	\$8.703.418

278

1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$359.340.143	\$8.823.760
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$359.340.143	\$7.969.847
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$359.340.143	\$8.823.760
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$359.340.143	\$8.535.801
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$359.340.143	\$8.820.328
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$359.340.143	\$8.535.801
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$359.340.143	\$8.699.972
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$359.340.143	\$8.699.972
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$359.340.143	\$8.252.140
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$359.340.143	\$8.412.653
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$359.340.143	\$8.077.258
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$359.340.143	\$8.280.204
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$359.340.143	\$8.252.247
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$359.340.143	\$7.554.511
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$359.340.143	\$8.248.751
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$359.340.143	\$7.914.908
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$359.340.143	\$8.164.716
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$359.340.143	\$7.846.999
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$359.340.143	\$8.020.622
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$359.340.143	\$7.988.901
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$359.340.143	\$7.686.796
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$359.340.143	\$7.879.386
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$359.340.143	\$7.577.225
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$359.340.143	\$7.797.879
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$359.340.143	\$7.712.597
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$359.340.143	\$7.139.232
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$359.340.143	\$7.787.232
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$359.340.143	\$7.518.850
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$359.340.143	\$7.776.581
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$359.340.143	\$7.511.975
829	28-jun.-19	01-jul.-19	18-jul.-19	18	19,28%	28,92%	0,06962%	\$359.340.143	\$4.503.059
TOTAL CAPITAL E INTERESES								\$359.340.143	\$619.690.637

LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL	\$359.340.143
SALDO DE INTERESES DE MORA AL 18 DE JULIO DE 2019	\$619.690.637
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 18 DE JULIO DE 2019	\$979.030.780

En este sentido, considera el despacho que se debe modificar la liquidación actualizada presentada por las partes, ajustándola a lo liquidado anteriormente, en tanto que la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajustó a los criterios técnicos establecidos para la determinación de los intereses moratorios, lo mismo que no imputó en el mes correspondiente el abono que efectuó la demandante.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)”

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como

279

en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad este despacho dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante el 18 de julio de 2019 y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado anteriormente.

Por otra parte, en lo que respecta a las costas, se dispone que por secretaría se realice la correspondiente liquidación, conforme al artículo 366 del CGP, en la medida que este Despacho ya fijó las agencias en derecho que corresponden a la demandante.

Finalmente, en lo que respecta a lo contestado por el Banco Davivienda, en oficio del 7 de octubre de 2019 (fl. 264), el Despacho considera pertinente volver a requerir a esa entidad financiera, para que señale de forma expresa los números de cuenta sobre los cuales practicó el embargo ordenado en auto del 1º de agosto de 2019. Por secretaría líbrense los oficios del caso, los cuales deberán ser tramitados por cualquiera de las partes en este proceso, dejando constancia en el expediente.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante, por lo que la liquidación del crédito en este asunto corresponde a los siguientes valores:

CAPITAL	\$359.340.143
SALDO DE INTERESES DE MORA AL 18 DE JULIO DE 2019	\$619.690.637
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 18 DE JULIO DE 2019	\$979.030.780

SEGUNDO.- Por secretaría **realícese** la correspondiente liquidación de costas, conforme al artículo 366 del CGP, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO.- Oficiése al Banco Davivienda para que señale de forma expresa los números de cuenta sobre los cuales practicó el embargo ordenado en auto del 1º de agosto de 2019. Por secretaría líbrense los oficios del caso, los cuales deberán ser tramitados por cualquiera de las partes en este proceso, dejando constancia en el expediente


Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

[Firma]

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSO CARREÑO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00126-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 707 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de CUATRO MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$4.030.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera y segunda instancia (fl.705).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 42 de hoy 25 de octubre de 2019 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA EUDOCIA GUIO DE NIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201900108 00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora MARIA EUDOCIA GUIO DE NIÑO, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los siguientes términos:

“II. PRETENSIONES.

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien este designe, a favor del (la) señor (a) MARIA EUDOCIA NIÑO DE GUIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No.23.854.451, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionadas a continuación:

1. *Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.622.492), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja de fecha de 04 de agosto de 2009, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (19 de agosto de 2009) hasta la fecha en que la entidad demandado realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de junio de 2014), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984).*
2. *Por la indexación de las anteriores sumas generada desde el día siguiente en que la entidad realizó el pago de crédito judicial (26 de junio de 2014) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso. (...)* (Fl.2)

Revisada la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser rechazada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Caducidad.

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable respecto a los procesos dictados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entra a regir la Ley 1437 de 2011, es el Decreto 01 de 1984, entendiendo que los trámites establecidos para el pago de condenas judiciales impuestas y tramitadas bajo el amparo de este último, siguen regidos por lo establecido en la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ; por tanto, la normatividad aplicable para el cumplimiento de las sentencias en el presente caso, al hacer parte de un proceso judicial tramitado con anterioridad al 02 de julio de 2012, debe ser la del Decreto 01 de 1984 y no la de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, en el presente caso, la **sentencia cobró ejecutoria el 19 de agosto de 2009**, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 20 de febrero de 2011**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutivo, **oportunidad que para el caso vencería el 21 de febrero de 2016**, con lo que en principio se tendría que la acción estuviese caducada porque la misma se interpuso el **11 de junio de 2019 (fl.10)**.

Sin embargo y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, los términos de caducidad y prescripción se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013 cuando CAJANAL entró en proceso de liquidación.

2. De la suspensión de la caducidad por proceso de liquidación de CAJANAL.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló en sentencia de treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.:25-000-23-42-000-2013-06595-01. Número Interno: (3637-2014). Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

"...la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores, como se verá a continuación.

a) Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP. De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumirla defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas."

(...)

"iv) Suspensión de la caducidad para la ejecución de las anteriores obligaciones.

Con base en lo señalado en el numeral 1 del aparte anterior, podría concluirse que respecto de estos créditos no se suspendió el término de caducidad como sí sucede respecto de aquellos

que hacen parte de la masa de liquidación, en tanto que los mismos podían ser perseguidos judicialmente. **Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos.**

CAJANAL EICE en liquidación a través de su Unidad de Gestión Misional - UGM -, fue responsable del cumplimiento de condenas cuya reclamación se efectuó antes del 8 de noviembre de 2011, mientras que La UGPP lo es respecto de las peticiones presentadas con posterioridad o de las que recibió aún en trámite al finalizar la liquidación.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

- a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.
- b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.
- c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL BOE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011.
- b- **Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.** (Subrayado del Despacho)

Con lo anterior, se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el 19 de agosto de 2009 (fl.13) y si bien no hay prueba dentro del expediente administrativo allegado por la UGPP, ni en la Resolución No.UGM 007964 de 13 de septiembre de 2011 que se haya elevado petición de cumplimiento de fallo ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, dicha situación no afecta el termino de los 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada debía cumplir con el pago de las obligaciones a la que fue condenada, los cuales se vencieron el **20 de febrero de 2011**, esto es, antes del **8 de noviembre de 2011**, cuando asumió la obligación la UGPP.

Ahora, según la jurisprudencia citada anteriormente el término de los 18 meses que la entidad tuvo para pagar la obligación adeudada no estuvo suspendido por el proceso liquidatorio de Cajanal, pues la suspensión solo afectó los términos de caducidad y prescripción.

En un caso análogo, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de auto de 23 de octubre de 2018 M.P. José Ascensión Fernández Osorio al respecto señaló lo siguiente:

“Tal como puede observarse de las pruebas que militan en el plenario, la entidad dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución PAP 038013 del 7 de febrero de 2011 (f1.198-201), lo que constata que si bien superó el término concedido para

dar cumplimiento al fallo y ordenar el pago, la entidad ejercía sus funciones, por lo que no se puede presumir como lo hace el ejecutante, que el término de 18 meses también estuvo suspendido por el proceso liquidatorio, habida cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado, bien especificó que la suspensión afectaba tan solo los términos de caducidad y prescripción.

En otras palabras, como puede evidenciarse, la solicitud de cumplimiento elevada el 17 de febrero de 2009, fue tramitada por la entidad en lo corrido de los 18 meses que tenía para efectuar el pago y la entidad dando cumplimiento a la sentencia judicial, resolvió reconocer la pensión con los efectos concedidos en la decisión judicial el 7 de febrero de 2011, lo que concreta que el asunto surtió efecto de su exigibilidad para reclamar el derecho económico de la accionante, sin que dicho término se hubiese suspendido e interrumpido, es decir, que fue identificable el momento en que se hizo exigible la obligación judicial (26 de mayo de 2010), pero la que tan solo se pudo efectivamente perseguir judicialmente por la inconformidad con el pago, a partir del momento en que la caducidad del medio de control se reactivó, esto fue el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de CAJANAL y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.” (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, **Cajanal EICE en liquidación a través de la resolución UGM 007964 de 13 de septiembre de 2011 (CD fl.62) reliquidó la pensión de Jubilación Gracia** dando cumplimiento al fallo de 04 de agosto de 2009, evidenciándose que la obligación pudo exigirse y los 18 meses que tenía la entidad para dar cumplimiento transcurrieron sin interrupción alguna; diferente es que la ejecutante al estar inconforme con dicha decisión haya decidido seguirla judicialmente, escenario donde si aplica la suspensión desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, pudiendo solamente desde el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de CAJANAL perseguir la obligación en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, el término de los cinco años de caducidad de la acción ejecutiva suspendido por la liquidación de Cajanal, se cuentan desde el **12 de junio de 2013 y hasta el 12 de junio de 2018**, sin adicionar el término de 18 meses, que como ya se expuso, transcurrieron sin verse afectados por ninguna suspensión.

En el presente caso teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se interpuso el **11 de junio de 2019 (fl.10)**, el Despacho puede concluir que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Finalmente, respecto de la caducidad, el artículo 169 del C.P.A.C.A., en su numeral 3°, señala:

*“**ART. 169.-Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda ejecutiva presentada por MARIA EUDOCIA GUIO DE NIÑO contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

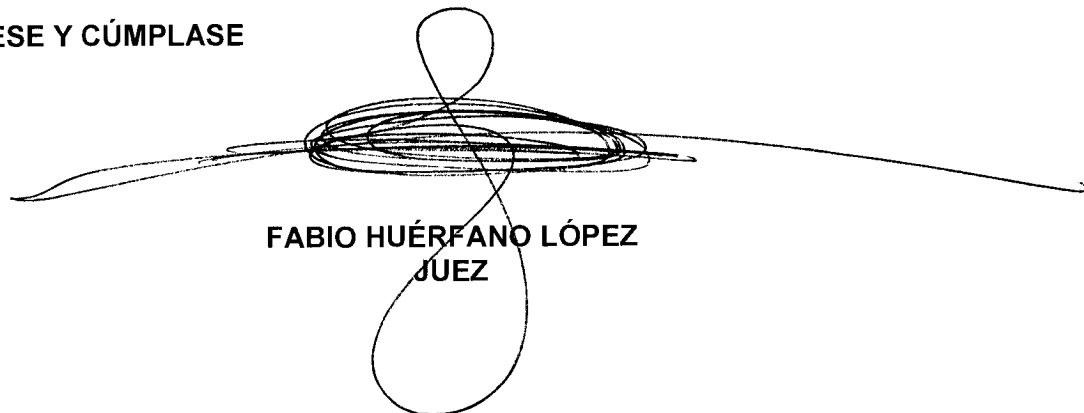
TERCERO.- Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con C.C. No.6.752.166 de Tunja, y portador de la T.P. No. 54.254 del C.S. de la J., para actuar

como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a folio 11 del expediente.

Por la Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



65

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MILTON MORENO BETANCOURT
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACIÓN N°: 15001 3333 005 201900106 00



Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.63).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO RUGELES BENAVIDES
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA- AREA DE SANIDAD- USPEC-DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900102 00



Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.88).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CRISTIAN GABRIEL CARDENAS ANZOLA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 150013333005 2019-00063-01**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.165), mediante providencia del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual revoca la sentencia de fecha 12 de abril de 2019 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

De igual manera se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.191).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-0208-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que no se evidencia cual fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaria de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue al proceso, certificación del último lugar donde la señora ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR identificada con C.C. N°23.493.786, laboró y/o labora como docente, indicando el Municipio exacto.


El oficio deberá ser retirado y radicado **por la parte demandante** en la respectiva entidad.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

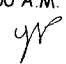

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG


*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad
de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018-00106-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto el despacho reitera lo manifestado en auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl.169-171) que negó la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante en el entendido que la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, siendo incompatibles entre sí, de la siguiente manera:

- **Liquidación de crédito**

Revisado el proceso observa el Despacho que en audiencia celebrada el 4 de marzo de 2019 (fls. 106-109), se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 14 de junio de 2018 (fl.48-53).

PRIMERO. *“Librar mandamiento de pago a favor de la señora ANA AURORA SORACIPA PARRA, en contra de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.936.365), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 12 de diciembre de 2011, dentro del proceso radicado No.2009-0243, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión mediante providencia de 20 de agosto de 2013, conforme a la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá visible a folios 43 a 46 del expediente.*

Sobre las costas se resolverá en su momento...”

Ahora, este Despacho acudió al criterio profesional de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien aportó una liquidación que puede ser consultada folio 43-46, en donde determinó que al 22 de mayo de 2018, la ejecutada adeuda a la demandante por concepto de interés moratorio la suma de \$6'936.365.

Posteriormente, el Despacho en auto del 14 de junio de 2018 (fl. 48-53), libró mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del demandante por la suma de **\$6.936.365** por **concepto de intereses moratorios** derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2011 dentro del proceso No.2009-0243 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia del 20 de agosto de 2013.

Así mismo, la parte demandante el 21 de agosto presenta una liquidación actualizada del crédito, en la cual determinó que la obligación al 31 de julio de 2019 ascendía a la suma de \$7.200.379,69, que corresponden a la indexación desde el 30 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2019 (fl.166). Solicitud que fue resuelta con auto del 19 de septiembre de 2019 (fl.169-171), negando la misma, por ser incompatibles los intereses moratorios con la indexación.

En este escenario, se advierte que en el proceso se libró mandamiento por concepto de los intereses moratorios, es decir, que éste saldo insoluto no posee la vocación de variar en razón a que en sí mismo constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial,

circunstancia que impide su indexación en consideración a que el anatocismo está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La indexación y los intereses moratorios tienen los mismos propósitos, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, de manera que el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito.”¹

En razón a que la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa y como quiera que la suma perseguida a través de la presente ejecución corresponde a intereses moratorios, el reconocimiento de la indexación es incompatible, razón por la cual, en el presente caso, la suma determinada mediante auto del 14 de junio de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago y sentencia de fecha 4 de marzo de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la liquidación del crédito no es susceptible de actualización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es procedente que el Despacho entre a modificar la liquidación del crédito, por las razones ya referidas, se dispondrá atenerse a lo resuelto en los autos del 14 de junio de 2018 (fl.48-53), a través del cual se libró mandamiento de pago y sentencia de fecha 4 de marzo de 2019 (fl.106-109) que ordeno seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y **se tuvo como valor adeudado la suma de \$6.936.365.**

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

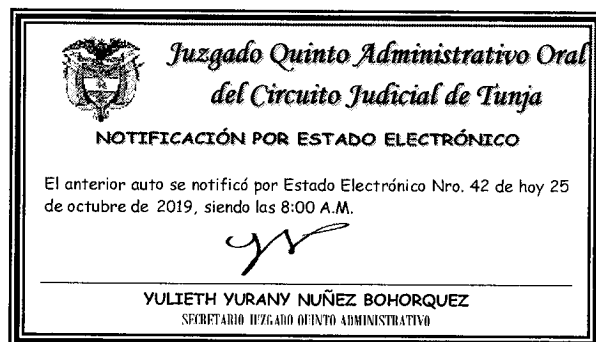
PRIMERO: Negar la actualización del crédito aportada por la parte ejecutante, en consecuencia estarse a lo resuelto en los autos del 14 de junio de 2018 (fl.48-53), a través del cual se libró mandamiento de pago y sentencia de fecha 4 de marzo de 2019 (fl.106-109) que ordenó seguir adelante con la ejecución tomando como valor adeudado a la ejecutante la suma de **\$6.936.365**, saldo que no tiene la vocación de variar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG



¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, - Sentencia de 16 de agosto de 2018- Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Radicación 20001-23-33-000-2014-00313-02.



133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON DAVID RIVERA GARCES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 201900181 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **WILSON DAVID RIVERA GARCES**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **E-02868-201815406-CASUR id 347029 del 3 de agosto de 2018, Resolución No.7265 del 26 de noviembre de 2018** que resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el oficio mencionado, actos expedidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento de la sustitución de la asignación por retiro en cuantía del 50% con ocasión del fallecimiento de su padre el señor Juan de la Cruz Rivera Vargas.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, y pague el 50% de la sustitución de la asignación de retiro a partir del día siguiente al fallecimiento del señor Juan de la Cruz Rivera Vargas, esto es a partir del 14 de diciembre de 2017 en forma vitalicia. Así mismo, solicita se ordene al pago de intereses moratorios y la indexación a que haya lugar, se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 y 188 del CPACA, y se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de acto administrativo de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el Despacho que con la demanda no se allegó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

Pese a lo anterior, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 28 de marzo de 2019 (fl.57), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$16.183.600 (fls.9, 84), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en certificación expedida por el centro integral de trámites y servicios –CITSE de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl.65), señala que el señor Juan de la Cruz Rivera Vargas (q.e.p.d) tuvo como ultima unidad laboral el Departamento de Policía de Boyacá (DEBOY) ubicada en la ciudad de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **WILSON DAVID RIVERA GARCÉS** afectado por la decisión que le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación por retiro en cuantía del 50% con ocasión del fallecimiento de su padre el señor Juan de la Cruz Rivera Vargas. (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.407.615, y portador de la T.P. No.69579 del C.S. de la J. (fl.14).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

135

Revisado el texto de los actos administrativos acusados, se observa que el oficio **E-02868-201815406-CASUR id 347029 del 3 de agosto de 2018 (fls.20-21)** no informa sobre la procedencia de recurso alguno, no obstante el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto con la **Resolución No.7265 del 26 de noviembre de 2018, (fls.22-24)**, confirmando el acto acusado y rechazando por improcedente el recurso de apelación, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del oficio y Resolución demandada, proferidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls.20-24).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la entidad demandada y la persona natural demandada.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y solo dos copias de la demanda y subsanación para el traslado a la entidad y persona demandada, lo cual se hace necesario requerir al apoderado para que allegue la respectiva copia del Ministerio Público y el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por el señor **WILSON DAVID RIVERA GARCÉS** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y la señora **ANA ROSA GARCÉS DE RIVERA**.

SEGUNDO.- Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

136

CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la señora **ANA ROSA GARCÉS DE RIVERA**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. **Para el efecto, Secretaría elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser tramitada por la parte demandante.**

QUINTO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- Notificar por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO.- Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificados los demandados, **correr** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A)

NOVENO.- Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.



DÉCIMO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso dos copias en medio físico y magnético del escrito de demanda y subsanación para la notificación al Ministerio Público y el archivo del Juzgado

UNDÉCIMO.- Reconocer personería al abogado **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.407.615, y portador de la T.P. No.69579 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.14).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ROSALBA CARVAJAL HORMAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 007 2018-00014-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia del 5 de diciembre de 2018 (fls. 164-174), declaró parcialmente probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el saldo de la obligación correspondiente. Esta decisión fue apelada por la parte ejecutada, siendo modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá 9 de abril de 2019.

En segunda instancia se determinó que la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

“...1. Por la obligación de hacer, consistente en emitir un acto administrativo donde se eleve la cuantía de la pensión de jubilación de la señora ROSALBA CARVAJAL HORMAZA, a la suma de \$508.957,00, efectiva a partir del 18 de mayo de 2006, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Por obligación de dar, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.505.399), por concepto de saldo de capital insoluto existente al 30 de agosto de 2016, luego del abono parcial efectuado por COLPENSIONES.

2.2.- Por la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.041.489), por concepto de intereses moratorios causados entre el 30 de enero de 2015 y el 30 de agosto de 2016.

2.3.- Por la suma de UN MILLON SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.062.627), por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causada desde el 1º de septiembre de 2016 y hasta el 30 de marzo de 2019, y las que se sigan causando hasta que COLPENSIONES realice en debida forma el pago de la deuda...”

Posteriormente, el 9 de octubre de 2019 (fls. 215-218), el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales el apoderado de la parte ejecutada no presenta objeción a la liquidación del crédito.

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

(...) **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Subrayado del Despacho)

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutada, la misma no se ajusta a la orden del Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 9 de abril de 2019, en la medida que esta decisión judicial vulnera su derecho fundamental a mantener el poder adquisitivo de la pensión, para lo cual cita como fundamento lo ordenado en la sentencia T-953 del 19 de diciembre de 2019.

Al respecto el Despacho se permite señalar que en estos momentos no pueden ser de recibo lo argumentado por la parte actora, en primer lugar, porque en este caso ya existe cosa juzgada, por consiguiente lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 9 de abril de 2019, no puede ser desconocido por este Juzgado y por las partes del proceso, por cuanto esa decisión se adoptó en derecho, y si la parte actora no estaba conforme con lo allí resuelto, debía en su momento haber pedido las correcciones y aclaraciones del caso en segunda instancia, por lo que lo allí resuelto resulta inmodificable, resaltando, que la demandante al apelar la sentencia de primera instancia, de forma integral como se denota del recurso presentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento se sometió a lo decidido en segunda instancia, por lo que en este estado del proceso no puede pretender desacatar lo allí resuelto.

En segundo lugar, porque lo que pretende la parte demandante con su actuar, lesiona el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución y de lealtad procesal, toda vez, que como se señaló en segunda instancia el reajuste de la pensión de la demandante se hizo en la forma que se pidió en la demanda y sobre esto verso la Litis, por consiguiente mal se haría con una liquidación del crédito retrotraer lo actuado, cuando la parte actora tuvo diferentes oportunidades procesales para corregir su yerro, además encuentra el Despacho que está en contravía del "respeto del acto propio" y se está valiendo del yerro que se lo hizo ver el tribunal en segunda instancia en la providencia del 9 de abril de 2019 para obtener un provecho indebido, vale la pena resaltar, que la providencia que señaló que la demandante se equivocó en el reajuste pensional es la cual pretende se desconozca con el escrito de liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho considera de entrada que la liquidación no se ajusta a lo orden de seguir adelante con la ejecución contenida en la sentencia de segunda instancia del 9 de abril de 2019, y por consiguiente debe modificarse la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo dispuesto en normatividad trascrita, para tal fin se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que determine el valor de la obligación, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:**

- Para iniciar la liquidación del crédito, deberá calcular el valor de las diferencias pensionales determinadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 9 de abril de 2019. (fl.190 vto), hasta el 31 de octubre de 2019.
- A este valor se le deberá sumar el valor de saldo de capital al 30 de agosto de 2016 y el valor del interés moratorio a esa misma fecha, como lo determino el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 9 de abril de 2019 (fl. 190 vto), sin calcular intereses de mora sobre el saldo de capital, en la medida que el Tribunal no ordenó el pago de estos intereses sobre el saldo de capital, al determinar los valores sobre los cuales debe proseguirse la ejecución, dejando de esta manera sin efecto lo ordenado en el numeral primero del auto mandamiento de pago proferido en este asunto.

Conforme a lo anterior, la funcionaria, deberá realizar la liquidación de la obligación adeudada, para efectos que el Despacho haga el respectivo análisis de la misma, respecto de la liquidación presentada por la parte actora, para resolver conforme a lo señalado en el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaria, realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON VERGARA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00010-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que para el proceso electoral del 27 de octubre del presente año, el suscrito funcionario mediante Resolución 053 del 1 de octubre de 2019 fue designado por el Tribunal Superior de Tunja como escrutador en el Municipio de Cucaita, escrutinio que conforme a las disposiciones del Código Electoral y de la Ley 1475 de 2011, inicia al finalizar el proceso electoral y termina cuando se hayan resuelto todas las reclamaciones presentadas por los aspirantes a los cargos de elección popular, por consiguiente, esta función electoral se extendería los días subsiguientes a la elección, situación que hace que no se puede llevar a cabo la audiencia de pruebas que fue programada en el presente proceso para el día 28 de octubre de 2019 a la hora de las 9:00 A.M, por consiguiente resulta del caso reprogramar esta audiencia.

En virtud de lo anterior se señala para el próximo **TRES (03) DE FEBRERO DE 2020 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M** la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., audiencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No. B1-4 del Edificio de los Juzgados Administrativos.



Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Jufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



46.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALCANTAR HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00091-00

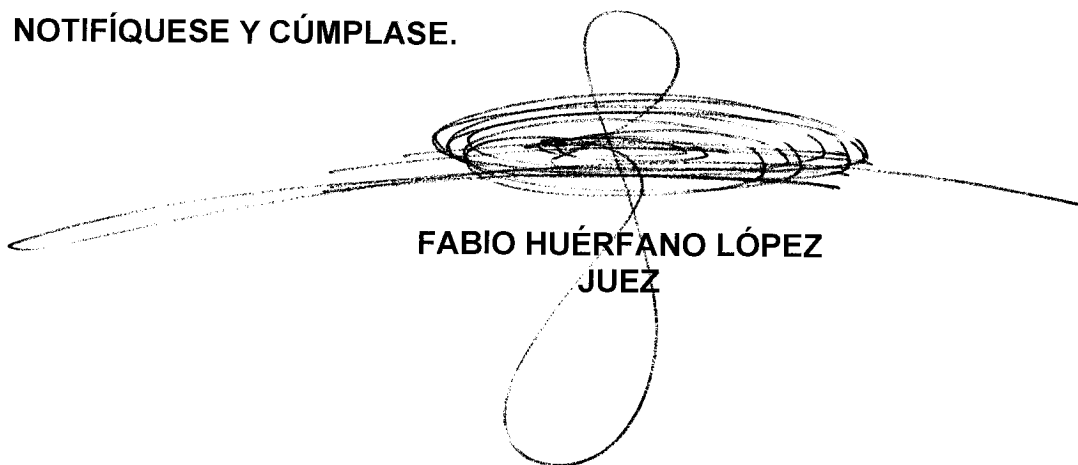
Ingresó al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado para contestar la demanda y la demandada guardó silencio.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinte (20) de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.


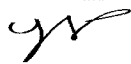
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO GARAVITO HIGUERA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 15001 3333 007 2014-00222 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que respuesta emitida por el Banco Agrario a folios 339 s.s. (fl.343).


Al respecto, encuentra el Despacho que el Banco Agrario de Colombia informa mediante escrito UOE-2019-106841 con radicación del 09 de octubre de 2019 que la única cuenta corriente que presenta el demandado UGPP con Nit. 900.373.913-4 registra vigente congelamientos en sus recursos por otros embargos recibidos con anterioridad, por tanto, este proceso se encuentra en turno desde el 09 de septiembre de 2019 para congelamiento, una vez la cuenta presente recursos. En esa medida, **este despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante esta situación a fin de que se pronuncie al respecto.**

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>YR</i></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



41

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLORALBA CASTELBLANCO ROMERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 3333 008 201900144 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se informa que llega proveniente de la oficina de la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.46).

Estudiará el Despacho la procedencia del mandamiento de pago solicitado por FLORALBA CASTELBLANCO ROMERO, en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por los siguientes valores:

"1. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$13.619.802), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2014 POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA Y CONFIRMADO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA.

2. Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS SUMAS ANTERIORES.

3. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada.

1. Términos en que se propone la acción

Se señala en la demanda que mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2014 por este Despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de su pensión de jubilación tomando en cuenta para ésta el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status, comprendido entre el 16 de marzo de 2004 al 15 de marzo de 2005, incluyendo como factores salariales además de los ya incluidos los recibidos en el año inmediatamente anterior; que el fallo proferido fue debidamente notificado, ejecutoriado y está en firme y conforma el título ejecutivo el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada.

Se refiere que desde el 22 de julio de 2015 se solicitó a la entidad ejecutada el pago de la anterior sentencia la cual fue no fue cumplida estrictamente como lo ordenó el Despacho, que con Resolución No. 008707 del 17 de diciembre de 2015 le fue reconocido por mesadas atrasadas: \$50.784.556; por intereses moratorios: \$5.582.104, por indexación: \$3.203.948, por costas agencias en derecho: \$0, para un total de \$59.570.608, suma de dinero reconocida fue pagada con la nómina de pensionados de marzo de 2016, aduciendo que efectuada nuevamente la liquidación en los términos ordenados en la sentencia, arrojó las siguientes sumas de dinero: por mesadas atrasadas: \$57.018.541, por intereses moratorios: \$4.537.763, por indexación: \$3.283.364 y por costas y agencias: \$1.964.190 para un total de \$66.803.858; que del anterior valor, es decir, \$66.803.858 se debe descontar la suma de \$59.570.608 abonado con la Resolución que dio cumplimiento al fallo, lo cual arroja una diferencia de \$7.233.206 más los intereses moratorios posteriores (\$6.386.596), da un valor total de \$13.619.802 a la fecha de presentación de la demanda.

Para determinar la procedibilidad del mandamiento, se analizarán los Requisitos del título ejecutivo.

2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 488 del C. de P. C.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

3. Caso concreto

Requisito de exigibilidad

Sobre el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...) El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Por su parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone:

“DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

Adicionalmente, sobre la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él, el Consejo de Estado¹ ha referido:

*Visto lo anterior, la Sala precisa que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él, es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno. Es decir, solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos, éstos se han vencido o la condición se ha cumplido. Sin embargo, aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición se han superado. **En otras palabras, la obligación se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto.** (Negrilla fuera del texto)*

En consideración a lo anterior, se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia que condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad accionada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue cobró ejecutoria el 14 de mayo de 2015, es decir que a partir del día siguiente los diez meses referidos como término para pagar se vencerían el 15 de marzo de 2016, fecha desde la cual los acreedores podrán acudir a la ejecución judicial del título si es que la entidad accionada no hubiera cumplido. Sin embargo, la entidad ejecutada profirió Resolución No. 008707 del 17 de diciembre de 2015 dando cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, ordenando el pago de \$59.570.608, suma que fue pagada con la nómina de pensionados de marzo de 2016, de acuerdo a lo referido por la parte ejecutante en el hecho 4 de la demanda.

A folios 32 a 34 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho mediante auto del 15 de agosto de 2019, por medio del cual, y previo a decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros ordenados en las sentencias del 29 de julio de 2014 y del 23 de abril de 2015, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, y que en caso de que no se acomodara a dichos parámetros se realizara una nueva liquidación. A folios 44 y 45 del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la correspondiente liquidación.

¹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá. 14 de julio de 2016. Expediente: 250002342000 201403766 01 (1296 – 2015). Proceso: Ejecutivo. Ejecutante: Josué Jaimes Monsalve. Ejecutado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En primera medida, se advierte que en la liquidación de la parte ejecutante no se tuvo en cuenta la prescripción trienal establecida en la numeral 3 del resuelve de la sentencia del 29 de julio de 2014, en donde se refiere que esta será efectiva a partir del 19 de diciembre de 2010 por el acaecimiento de éste fenómeno, por ello la suma de \$57.018.541 allí dispuesta como valor de mesadas atrasadas no corresponde con las órdenes impartidas en los fallos anteriormente señalados. Por el contrario, la suma señalada por la contadora del Tribunal Administrativo de \$54.891.585 si atendió a esta realidad, constituyéndose en el valor real al que ascendían las mesadas atrasadas sin los descuentos a salud.

En gracia de discusión si se tuviera en cuenta el valor arrojado en la liquidación de la parte ejecutante, se encuentra que al momento de hacer el resumen de lo supuestamente adeudado la parte ejecutante toma el valor bruto de 57.018.541 y no el de \$46.727.766 correspondiente al valor neto de las mesadas, lo cual no permite establecer de manera diáfana los valores realmente adeudados. Por el contrario, en la liquidación efectuada por la contadora se toma el valor de \$45.559.550 al cual se le restaron los respectivos descuentos a salud, arrojándole el siguiente cuadro resumen:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	LIQUIDACION CON CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
DIFERENCIAS EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$45.559.550
DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA	\$(5.467.146)
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	\$9.332.035
DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	(1.119.844)
INDEXACION	\$3.202.221
CAPITAL A FECHA 31/03/2016	\$51.506.815
INTERESES DTF Y MORATORIOS A FECHA 31/03/2016 (fecha de pago)	\$2.526.846
TOTAL LIQUIDACION A FECHA 31/03/2016	\$54.033.661
VALOR PAGADO MEDIANTE RES. N. 8707 INDICADO EN LA DEMANDA FL.2	\$59.570.608

Por ello, se encuentra que la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación teniendo en cuenta las órdenes impartidas en las sentencias del 29 de julio de 2014 y del 23 de abril de 2015, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, estableciendo la diferencia de mesadas del 16 de marzo de 2005 (retiro) con efectos fiscales desde el 19 de diciembre de 2010 y hasta febrero de 2016 (fecha de pago marzo de 2016, la indexación de las mesadas y descuentos de salud desde el 19 de diciembre de 2010 (efectos fiscales) y hasta el 14 de mayo de 2015 (ejecutoria de la sentencia), las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago, así como la liquidación de los intereses DTF y moratorios, realizando las correspondientes imputaciones del pago efectuado por la demandada y que la ejecutante refirió que recibió en marzo de 2016 por valor de \$59.570.608.

Así las cosas, se advierte que al 31 de marzo de 2016, fecha del pago, se canceló de manera integral la sentencia proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en razón a que pese a no obrar recibo de pago así lo manifestó la parte ejecutante en la demanda. Por tanto, para este despacho la obligación reclamada no es exigible de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, en atención a que ya se efectuó el pago total de la obligación y en consecuencia no se libraré mandamiento ejecutivo en los términos propuestos.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. NO librar mandamiento de pago a favor de la señora FLORALBA CASTELBLANCO ROMERO en contra del municipio en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas demandadas.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No.7160575 de Tunja, y portador de la

T.P. No. 83363 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a folio 3 del expediente.


TERCERO. En firme esta providencia entréguese la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y procédase al archivo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y otros.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE BUENAVISTA Y ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 2014-00130 00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 565.

Observa el Despacho que el Abogado JOHN HENRY GARCIA allega a folio 565 del expediente, allega memorial solicitando sea aceptada la renuncia al poder conferido por la parte demandante, afirmando que debido a que no cuenta con ningún medio de comunicación de sus poderdantes desde hace más de 3 años pide se les requiera para informar de manera veras sobre su renuncia irrevocable para continuar con las funciones otorgadas, igualmente que no ha podido comunicarse con el abogado José Álvaro Rojas refiriendo que él ha debido informar de su renuncia a fin de evitar desgastes jurídicos, aclarando adicionalmente que su renuncia fue motivada por las serias diferencias con el abogado José Álvaro Rojas.

En primera medida, se advierte que en auto del 18 de octubre de 2018 visto a folio 500 el Despacho se pronunció sobre una solicitud que el abogado Garcia efectuó en los mismos términos, por ello se reiteran los argumentos allí aducidos de la siguiente manera:

Al respecto, advierte el Despacho que al doctor JOHN HENRY GARCIA las demandantes le otorgaron poder como abogado principal de conformidad con el escrito visto a folio 1 y se le reconoció personería en el auto del 28 de abril de 2017 (fls. 202-205), sin que obre en el expediente escrito alguno mediante el cual haya presentado renuncia al mismo.

Adicionalmente, es importante recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P la renuncia pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Es decir, que la normativa civil impone la carga al abogado que ostente el mandato de informar al poderdante sobre la renuncia a fin de que se entienda terminado el mismo, prueba de lo cual debe anexarse al memorial respectivo que se presente al Despacho, obligación que pretermitió el abogado John Henry García.

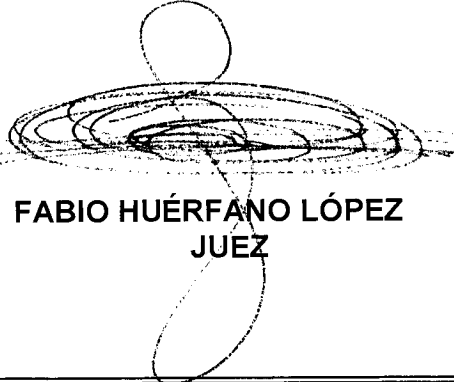
En esa medida, se le aclara al abogado John Henry García que la legislación le impone la obligación de informar a sus poderdantes sobre la renuncia al poder que le fue otorgado, allegando la respectiva prueba al proceso, circunstancia que bajo ningún motivo puede ser delegada al juez de instancia ni a un tercero tal como lo refiere en su escrito.

En consecuencia, el Despacho **no acepta la renuncia al poder** presentado por el referido profesional del derecho.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el sistema para la gestión de procesos judiciales.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ROSAS VILLANUEVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y otros.
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00167-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 15 de julio de 2019 (fl.331-339).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la parte demandada la suma de \$395.000.


Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

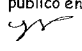

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MALDONADO MUÑOZ y Otros
RADICADO No: 15001-3333-006-2016-00025-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), (fls. 358 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls. 315 y ss.).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 25 de octubre de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO